---Trelew, 9 de octubre de 2024. ----------
--AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ---------- ---
CONSIDERANDO: ----------
I. Antecedentes. ----------
Mediante la sentencia definitiva N° 36 de fecha 17/05/2024, hojas 40/43, el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por O. C. M., en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $6.972.176,70 con más el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 31/05/2021 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. B y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1507825 y el traslado ordenado fue contestado por la actora mediante escrito ID 1514153.----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 27/08/2024 (hojas 56/60) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 053/24 SDL, que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------
--Mediante escrito ID 1632715 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. e de la ley XIII N° 5).---
----II. Agravios: ----------

---A partir del capítulo IV del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios, señalando que la sentencia de este Tribunal resulta arbitraria al prescindir de la normativa vigente y aplicable al caso. ----------
Puntualiza que se omitió aplicar el art. 3° del Decreto 367/20 y lo dispuesto por el art. 34 del Decreto 875/20, en cuanto si bien considera, presuntivamente, al Covid 19 una enfermedad de carácter profesional no listada para los trabajadores de las fuerzas de seguridad federales y provinciales, los artículos 2° y 3° disponen que “en tales supuestos la Comisión Médica Central deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada...”. ----------

---Señala que la actora no recurrió a la Comisión Médica Central a fin de que se determine que su enfermedad guardaba relación de causalidad con las labores que desempeñaba, cuestión que fue alegada en la contestación de demanda y se insistió en la expresión de agravios.----------

---Sostiene que la CSJN tiene dicho que es arbitrario el veredicto judicial que prescindió de la consideración de la norma aplicable que pudo ser decisiva para la solución del pleito, pues tal prescindencia se traduce en arbitrariedad, afectando el derecho de defensa.-------- -
--Aclara que la omisión debe ser esencialmente definitoria de la solución del caso, pues la Corte requiere que la cuestión marginada incida en la decisión del litigio con relevancia y gravitación, además que haya sido oportunamente introducida y mantenida en las

correspondientes etapas procesales. ----------
--Expone que en el presente caso la falta de dictamen de la Comisión Médica Central que exige la normativa para la procedencia del reclamo judicial de prestaciones dinerarias por incapacidad debido a la enfermedad, fue alegada desde el inicio de la causa.

---Insiste al señalar que esta Alzada ignoró totalmente la existencia y obligatoriedad de la norma citada, la cual determina que la Comisión Médica Central es quien establece la causalidad entre la enfermedad Covid sufrida por el demandante y sus tareas.----------
--También considera arbitraria la sentencia recurrida al no hacer distinción alguna entre las situaciones de ASPO y el DISPO y establecer que, por ser personal integrante de una fuerza policial, cualquiera sea el decreto vigente, la enfermedad se presume profesional.----Explica que al momento de contraer COVID 19 la actora se encontraba vigente el DISPO y no el ASPO, por lo que no se presume una enfermedad profesional, sino que debe probar el nexo causal con el trabajo que desempeñaba, puntualizando que, en todo caso, los magistrados debieron declarar la inconstitucionalidad de la norma, que según su criterio, contraría lo que disponía el decreto 3676/20 en su art. 3° y posterior 875 en su artículo 24. ----------
---Como colorario de lo expresado manifiesta que este Tribunal omitió aplicar, sin razón alguna, el DNU 367/2020 modificado por el art. 34 del Decreto 875/20. ----------
--Por ello, peticiona que se case el decisorio recurrido y se dicte una nueva sentencia, estableciendo que al no regir el ASPO a la época en que la actora contrajo la enfermedad, debía acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad con su labor policial, cuestión que no se acreditó. ----------
--- III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------
- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, renglones, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente al monto máximo establecido por el AP 5069/22, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia. ------
---Asimismo, el resumen de los antecedentes del caso expuesto en el escrito recursivo resulta razonable, reseñando adecuadamente la demanda y su contestación, además de la prueba producida en la causa. También expuso los principales argumentos del fallo de primera instancia y esta alzada. ----------
-IV. Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC):----------

---Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos.----------
--En tal sentido, la casacionista plantea que la sentencia de esta Alzada resulta arbitraria, al omitir aplicar normas jurídicas que considera obligatorias al caso.---------- --
-Sobre el particular, es preciso señalar que el Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración

absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---Puntualmente entendió que la normativa que se debió aplicar en el caso establece que la Comisión Médica Central debe determinar que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, para atribuir el carácter profesional a la enfermedad COVID 19.----------

---Al respecto, la sentencia de este Tribunal estableció: "La situación especial de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales, por encontrarse más expuestos, se consideró de manera distinta al resto del personal esencial. Por tal razón, la normativa establece que el Covid a su respecto debe considerarse presuntivamente una enfermedad profesional –no listada– que guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo prueba en contrario y además establece que tal presunción excede el plazo del aislamiento obligatorio, al disponer que regirá hasta los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria" (voto del Dr. Peral). ----------

------Asimismo, agregó el magistrado "la norma referida por la demandada (art. 7 del DNU 39/2021) que remite a la vez a la del art, 34 del Decreto N° 875/20 en sustento de su planteo, interpretada literalmente y aplicada a todo su texto, sin fundamento lógico alguno dejaría sin cobertura a los trabajadores de fuerzas policiales que prestaron servicio efectivo y que contrajeron COVID19 desde que cesó el ASPO o mejor dicho cuando el mismo no estuvo vigente. Esa interpretación literal, extendida incluso a la modificación del art. 4 del Decreto 367/20, obviamente es contraria a las pautas interpretativas previstas en el art. 2 del Código Civil y Comercial, en tanto no se ajusta a la clara finalidad protectoria que tiene la nueva redacción del mencionado artículo respecto de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales, ello por la innegable razón de estar especialmente expuestos al riesgo de contagio desde el inicio de la emergencia".----------

---Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando expuso: "el art. 4° del DNU 367/2020 contempló tan solo la particular situación del personal de la salud pero, posteriormente, el DNU 875/2020 modificó la redacción de ese artículo al incluir al personal policial que cumpla servicio efectivo y estableció que esa presunción estaría vigente "hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año", la que fue sucesivamente prorrogada". Seguidamente puntualizó: "el DNU 875/2020 equiparó al personal de la fuerza policial con el personal de la salud, diferenciando a ambos del resto del personal esencial al presumir como enfermedad profesional no listada (art. 6, inc. 2 c de la Ley 24.557) al virus Covid-19 por la labor efectuada, salvo prueba en contrario, hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria. Esta Sala ya fijó su postura sobre la cuestión en la SDL 45/2023, señalando allí que la presunción general contenida en el art. 1° se relaciona con la vigencia del ASPO, mientras que la presunción prevista para el caso especial del personal de la salud y de fuerzas policiales federales y provinciales se vincula a la "emergencia sanitaria". De ello surge que el personal nombrado, por su mayor exposición, tuvo un tratamiento especial y de mayor amplitud que el resto de las personas que se desempeñaban en otras tareas denominadas esenciales. Por ello la presunción de enfermedad profesional por Covid 19 excede al plazo de ASPO y se extiende hasta los 60 días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria. Esta es la interpretación más acorde a la finalidad protectoria perseguida al momento del dictado de los decretos y el contexto pandémico que los motivó. Cabe recordar que el art. 2 del CCyC dispone que "La ley debe ser interpretada

teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".----------

---De este modo, el fallo consideró que la presunción general contenida en el art. 1° se relaciona con la vigencia del ASPO mientras que la presunción prevista para el caso especial del personal de la salud y de fuerzas policiales federales y provinciales se vincula a la "emergencia sanitaria". ----------

--El casacionista se limita a plantear que la omisión de aplicar las normas señaladas resulta un caso de arbitrariedad, pero dicho argumento no va más allá de la simple discrepancia, puesto que no refuta de manera concreta y específica los argumentos reseñados. Además, tampoco efectúa crítica alguna vinculada a la interpretación de las normas jurídicas que efectúan los votantes y la finalidad protectoria de las normas de emergencia dictadas. -----

---En este sentido, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--V. Conclusión.----------

---Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

--En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: - -

-- 1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1632715 contra la sentencia definitiva Nº 53/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2) TENER presente la reserva de caso federal.----------

--- 3) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber

coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 59 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA